El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la respectiva Secretaría de la Corporación.

Providencia: Auto del 28 de septiembre de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-004-2017-00149-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Carmen Cecilia Mejía Gómez

Demandados: Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Juzgado de Origen: Cuarto Laboral del Circuito Pereira

Tema: INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO / EL MINISTERIO DE HACIENDA NO ES LITISCONSORTE NECESARIO EN LOS PROCESOS SOBRE INEFICACIA DE TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES.

… lo primero que debe decirse es que la entidad de quien se solicita su vinculación al proceso, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en momento alguno intervino en el perfeccionamiento del negocio jurídico que pretende dejarse sin efecto y, en esa medida, su intervención en el proceso no está revestida de la necesidad que pretende endilgarle el togado apelante…

Tampoco es cierto que en el fallo se tenga que emitir una orden en contra del Ministerio en cuestión, pues en los múltiples pronunciamientos que se han efectuado tanto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como por esta Corporación, la orden siempre ha estado dirigida exclusivamente a la administradora del RAIS, precisamente por cuanto la ineficacia del traslado deja sin efectos todos los procedimientos que esta haya adelantado incluso ante la oficina de bonos pensionales.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia para proferir auto interlocutorio

Siendo las 10:15 a.m. de hoy, viernes 28 de septiembre de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública para proferir auto interlocutorio, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **Carmen Cecilia Mejía Gómez** en contra de **Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Auto interlocutorio**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad el día 14 de febrero de 2018, que declaró no probada la excepción previa de “Falta de integración del litisconsorte necesario”, propuesta por el aludido togado.

1. **Problema jurídico por resolver**

De conformidad con los fundamentos expuestos por la Jueza de instancia y los argumentos del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se debe vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como litisconsorte necesario, para poder dirimir el conflicto planteado por la demandante.

1. **Antecedentes procesales**

Para mejor proveer hay que decir que el presente proceso ordinario fue iniciado por la señora Carmen Cecilia Mejía Gómez con el fin de que se ordene a Colpensiones que le reconozca la pensión de vejez o, de manera subsidiaria, se declare la nulidad de los traslados de régimen pensional que se llevaron a cabo con las administradoras de fondo de pensiones Protección y Porvenir y, de esta manera, declarar válida, vigente y sin solución de continuidad su afiliación al régimen de prima media, reconociéndole la pensión de vejez consagrada en la Ley 797 de 2003.

Una vez notificadas, las entidades demandadas procedieron a dar contestación a la demanda. La AFP Porvenir S.A. propuso la excepción previa de “Falta de integración del litisconsorcio necesario”, argumentando que la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió el bono pensional a favor de la demandante por valor de $95.660.000, por los tiempos que ella cotizó al régimen de prima media; por lo tanto, si las pretensiones de la actora están encaminadas a que se declare la ineficacia o nulidad del traslado al RAIS, era necesaria la vinculación del aludido Ministerio para poder ordenarle la anulación del bono pensional emitido, pues de lo contrario habría un enriquecimiento ilícito de la demandante y se generaría un detrimento patrimonial al Estado.

1. **Auto apelado**

En curso de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y s.s. la Jueza de instancia declaró no probada la excepción previa propuesta por Porvenir, señalando que en el presente caso no era necesaria la comparecencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por cuanto el Bono pensional a que hace referencia el apoderado de Porvenir sólo puede ser redimido el 10 de julio de 2020, cuando la actora cumpla los 60 años de edad, como quiera que la modalidad de pensión escogido por ella es de retiro programado sin negociación del bono pensional, tal como esa misma AFP lo afirma en la contestación de la demanda; por lo tanto, mientras que el acto administrativo que dispuso la emisión del bono no quede en firme con su redención*–lo cual sólo ocurrirá cuando la demandante autorice su negociación en la bolsa o cuando alcance los 60 años-*, es posible su anulación, inclusive sin la autorización de la beneficiaria. No obstante, consideró que para efectos del trámite que se tiene que surtir al interior del Ministerio para declarar la nulidad de su acto, oficiaría advirtiéndole la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

1. **Fundamentos de la apelación**

El apoderado de la AFP Porvenir S.A. apeló la decisión manifestando que en el hipotético caso de que se acceda a la ineficacia del traslado solicitada habría lugar a la anulación del bono y eso tendría que ser ordenado en la sentencia, y para que ella pueda tener efectos en contra del ministerio de hacienda, este debe hacer parte del presente proceso. En la sentencia no podría ordenarse la nulidad del bono si el ministerio no está vinculada al proceso.

El bono ya está emitido, no redimido, pero ya hay un acto administrativo proferido por el min hacienda y con base en ese valor del bono fue que se le calculó la pensión de vejez de la cual disfruta la parte demandante; por lo que ese capital ya está tenido en cuenta la pensión que hoy disfruta la demandante.

Igualmente, si se decreta la ineficacia Porvenir no puede devolver ese bono a Colpensiones por cuanto ese capital es de la nación.

1. **Consideraciones**

Esta Corporación se ha pronunciado en distintas oportunidades frente a la necesidad de integrar a la litis a quienes hayan intervenido en los actos jurídicos en los cuales se fundan las pretensiones del proceso ordinario; así se indicó, entre otros, en el auto del 7 de marzo de 2018, proferido dentro del proceso radicado con el número 2016-00295, M.P. Julio César Salazar Muñoz:

“Dispone el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.”

* 1. **Caso concreto**

A efectos de resolver el asunto que concita la atención de la Sala lo primero que debe decirse es que la entidad de quien se solicita su vinculación al proceso, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en momento alguno intervino en el perfeccionamiento del negocio jurídico que pretende dejarse sin efecto y, en esa medida, su intervención en el proceso no está revestida de la necesidad que pretende endilgarle el togado apelante, pues simplemente basta preguntarse si en la eventual contestación que presentara se opondría a la prosperidad de las pretensiones o asumiría un rol proactivo a efectos de que las mismas salieran avante, en contra de Porvenir S.A.; la respuesta a esos cuestionamientos debe ser negativa por cuanto no le asiste un interés directo en las resultas del proceso, a tal punto que la supuesta orden que debe proferirse para que deje sin efecto el acto por medio del cual ordenó la emisión del bono, al ser una consecuencia intrínsecamente relacionada con la declaración de ineficacia, devendrá en la anulación del acto una vez la AFP, *-y el despacho según lo advirtió la Jueza de instancia-*, le informe y adelante el procedimiento respectivo derivado de la orden judicial.

Tampoco es cierto que en el fallo se tenga que emitir una orden en contra del Ministerio en cuestión, pues en los múltiples pronunciamientos que se han efectuado tanto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como por esta Corporación, la orden siempre ha estado dirigida exclusivamente a la administradora del RAIS, precisamente por cuanto la ineficacia del traslado deja sin efectos todos los procedimientos que esta haya adelantado incluso ante la oficina de bonos pensionales, de manera que corresponde a ella desplegar ante dicho órgano todo los procedimientos tendientes a retrotraer las actuaciones efectuadas, incluyendo, claro está, aquella por la cual concedió la pensión de vejez.

En otras palabras, la no comparecencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – oficina de bonos pensionales, no constituye un obstáculo para que el juzgado de conocimiento emita un pronunciamiento de fondo frente a la pretensión dirigida a la declaración de nulidad (ineficacia) del traslado.

En virtud de lo brevemente discurrido se confirmará el auto de primera instancia y se condenará en costas a la parte apelante a favor de la demandante en un 100%, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** el auto apelado por razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO**.- **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte apelante en favor de la demandada en un 100%, las cuales se liquidarán en el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Las Magistradas y el Magistrado,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**